

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformatando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1865, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo primero. Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.
Art. 2.º Son obligatorios:
1.º Los de las contribuciones que se

impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasionen el examen de cuentas municipales y de depósitos que se utilicen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.

6.º Los de los médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirujía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto correspondan su sostenimiento á la provincia.

11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservacion y reparacion de las líneas provinciales.

14.º Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y vareas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida amortizacion.

17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19.º La suscripcion al Boletín Oficial.

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevisos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 5.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las de aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 rs. en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 rs. no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberán evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes

á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resoluciu superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 51 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 5 rs. en quintal de sal comun, ó sea 5 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este

recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente y perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios.

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado

4.º Los empréstitos.

5.º Las enagenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre los cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion

de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demas Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ámbos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El día 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser

satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 33. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gas-

tos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pagol alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno, que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio

comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto esclusivo del adicional de resultados.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio registrará el que haya sido votado y acordado por la Diputación sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
2.º De Propiedades y Derechos.
3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de Presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adición al. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año

anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación, en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán tambien mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes al Ministro de la Gobernación, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Art. 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres Secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinación de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administracion provincial.
2.º Servicios generales.
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
4.º Cargas.
5.º Instrucción pública.
6.º Beneficencia.
7.º Corrección pública.
8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda Sección de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.
2.º Carreteras.
3.º Obras diversas.
4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Sección constará de un solo capítulo, que se denominará resultas por adición de ejercicios cerrados, y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera Sección:

1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.

Table with 4 columns: Partido judicial, Cabezas de seccion, Pueblos que las componen, Locales. Rows include Alcaraz, Bienservida, Bogarra, Cotillas, Masegoso, Paterna, Peñascosa, Povedilla, Riopar, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde, Bonillo, Ballestero, Casas de Lázaro, Ossa de Montiel, Robledo, Viveros.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 107.

Estadística.

Siendo de la mayor importancia para el perfeccionamiento del recuento de la ganadería conocer el resultado de las rectificaciones ordenadas en circular núm. 94 del Boletín de 2 del actual, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia remitan, sin falta, á este Gobierno, para el 15 del corriente, una nota detallada de las alteraciones que aquellas hayan producido, marcando con claridad el aumento obtenido en cada clase de ganado ó la disminución en el caso improbable de que la hubiese.

De la prontitud y buen desempeño de este trabajo dependerán la suabidad ó rigor de las medidas que ulteriormente se adopten para completar el servicio.

Albacete 8 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Otra núm. 108.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, publicarán en sus respectivas localidades con cinco dias de anticipación al señalado para comenzar las elecciones para Diputados provinciales la designación que en cumplimiento del art. 106 del Reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincias, he hecho de los edificios á los que han de concurrir los electores á emitir sus sufragios para elegir el Diputado ó Diputados que corresponda á cada uno de los partidos judiciales á que pertenecen; cuya designación es la que se espresa en la forma siguiente:

Partido judicial.	Cabezas de seccion.	Pueblos que las componen.	Locales.
Almansa.....	Unica: Almansa.	Almansa	Salas capitulares.
		Alpera	
		Caudete	
		Montealegre	
		Abengibre	
		Alatoz	
		Alborea	
		Alcalá del Júcar	
		Balsa de Vés	
		Carcelén	
Casas-Ibañez...	Unica: Casas-Ibañez.	Casas-Ibañez	Salas capitulares.
		Casas de Vés	
		Casas de Juan Nuñez	
		Cenizate	
		Fuente-Albilla	
		Golosalvo	
		Jorquera	
		Motilleja	
		Mahora	
		Navas de Jorquera	
La Roda.....	Primera: La Roda... Segunda: Villarrobledo.....	Pozo-loriente	Salas capitulares.
		Recueja	
		Villa de Vés	
		Valdeganga	
		Villamalea	
		Villatoya	
		Fuensanta	
		La Roda	
		Lezuza	
		Madrigueras	
La Roda.....	Primera: La Roda... Segunda: Villarrobledo.....	Montalvos	Salas capitulares.
		Tarazona	
		Villalgordo del Júcar	
		Minaya	

Albacete 8 de Octubre de 1865.—El Gobernador, iCándo Donoso.

Fondos provinciales.

Distribucion para el mes Noviembre de 1865.

Caps.	Arts.	CONCEPTOS.	Escudos.	Mls.
1.º	1.º	Consejo provincial	940	»
	2.º	Elecciones para Diputados á Córtes	»	»
	3.º	Comisiones especiales	84	»
	4.º	Administracion	308	»
2.º	1.º	Instituto de segunda enseñanza	1.500	»
	2.º	Escuela Normal de Maestros	300	»
	»	Id. id. de Maestras	200	»
	»	Junta provincial de Instruccion pública	1.667	»
3.º	4.º	Junta provincial de Beneficencia	5.500	»
8.º	4.º	Donativos y otros gastos	120	»
9.º	único.	Imprevistos	500	»
TOTAL			10.919	»

Albacete 3 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Cándido Donoso.

Consejo provincial.

Don Ramon Cuartero y Torres, Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

»	080	Racion de pan de libra y media.	Escudos. Mls.
»	1 862	Fanega de cebada.	Escudos. Mls.
»	145	Arroba de paja.	Escudos. Mls.
»	4 825	Arroba de aceite.	Escudos. Mls.
»	088	Arroba de leña.	Escudos. Mls.
»	431	Arroba de carbon.	Escudos. Mls.

Asi aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 10 de Octubre de 1865.—Ramon Cuartero—V.º B.º—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Felipe Gomez, Perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de la provincia.

Hago saber: Que á las 12 del dia que haga 15 desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta ante el Alcalde de la Balsa de Vés y Escribano público, y con asistencia del guarda mayor de la comarca, los pastos de los montes de propios de aquella villa; bajo el pliego de condiciones que sirvió de base en la primera que no obtuvo la superior aprobacion.

Albacete 9 de Octubre de 1865. Felipe Gomez.

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

Don Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento y de la Junta principal territorial.

Hago saber: Que desde el dia de hoy queda expuesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros comprendidos en el mismo produzcan las reclamaciones que conengan á su derecho.

Villarrobledo 9 de Octubre de 1865.—Pascual Acacio.

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 200 escudos por cumplidos, segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Licenciados inutilizados ó fallecidos, puntos de residencia de los interesados y apoderados ó herederos.

Juan Luzon Sepúlveda, Tobarra, 200 escudos.

ADVERTENCIAS.

1.ª Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se expidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.ª El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal, consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados, en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la espresada certificacion.

3.ª Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de ejército y de este distrito, una esposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

Valencia 30 de Setiembre de 1865.—Luis Orlando.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.